

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00022</b> -00
Demandante	CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DEL CAMPO P.H
Demandado	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – RECURSO DE APELACIÓN IMPROCEDENTE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 250

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 31 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra (Folio 111).

Para darle resolución al mismo se tendrán en cuenta las siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Haciendo uso de su derecho de acción el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DEL CAMPO P.H presentó demanda ejecutiva en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, para recaudar las sumas de dinero adeudadas con relación a la póliza de seguro visible a folio 1 a 44 del expediente.

Mediante providencia del 31 de enero 2020 (Fl. 11) se libró el mandamiento ejecutivo deprecado ordenando además la notificación de la demandada.

Posteriormente, se notificó de forma personal a la apoderada especial de la sociedad demandada, entidad que estando dentro del término otorgado por ley la apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición en contra de esa providencia, aduciendo básicamente que el evento por el cual se está ejecutando no estaba cubierta por la póliza, que existe un incumplimiento de garantías por parte del

tomador del seguro y que, en todo caso, hubo un error al momento de calcular el deducible y, en consecuencia, la cifra por la cual se libró mandamiento de pago se encuentra errada.

Surtido el traslado correspondiente el apoderado de la accionante se pronuncia al respecto indicando básicamente que, acreditada la ocurrencia del evento, establecido el monto reclamado a la aseguradora y teniendo en cuenta que la objeción presentada por la compañía demandada se tornó extemporánea, era procedente iniciar la acción ejecutiva. Adicionalmente, indica que los planteamientos invocados por el ejecutado deben ser considerados como medios exceptivos objeto de estudio en otra oportunidad procesal.

De conformidad con lo acá indicado, procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Para efectos de dar resolución al recurso de reposición que acá nos concierne, es preciso recordar que los títulos ejecutivos son documentos a los cuales la ley les atribuye el efecto de plena prueba respecto del objeto sobre el cual versa la ejecución, siendo entonces una combinación entre un hecho jurídico y una prueba, es decir, siendo una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y base de ejecución es menester que cumpla con unos requisitos establecidos básicamente en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil vigente, traducidos en que el documento contenga una obligación ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....***

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que la obligación sea **expresa**, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "*La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*"<sup>1</sup>, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, esto, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base en un documento que representa plena prueba en contra del deudor, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación pretendida, pues, por el contrario, se trata de ordenar el pago con base en un documento que contiene una obligación y constituye, como ya se ha venido indicando, plena prueba en contra del ejecutado.

Ahora bien, respecto de los requisitos del título ejecutivo se ha planteado a nivel doctrinal y jurisprudencial una clasificación entre formales y sustanciales o de fondo.

Sobre el particular, en sentencia T-747 de 2013, la Corte Constitucional señaló:

*"TITULO EJECUTIVO-Condición formales y sustanciales: Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: FORMALES Y SUSTANCIALES. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en***

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia del 31 de agosto de 1942.

**procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”** Desde esta perspectiva el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada (...)” (Negrillas y subraya fuera del texto original)

Igualmente, la doctrina autorizada del doctor **AZULA CAMACHO** ha partido de la misma diferenciación, señalando en su parte pertinente:

*"Son uniformes la jurisprudencia y la doctrina al clasificar los requisitos para la existencia de título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo:*

**A) Los requisitos de forma versan sobre la manera como se exterioriza o presenta el título ejecutivo y están constituidos por los siguientes:**

*a: Que conste en un documento. (...)*

*b: Que el documento provenga del deudor o del causante. (...)*

*c: Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse. (...)*

*d: Que el documento sea plena prueba. (...)*

*e: Que se trate de la primera copia o que tenga la constancia de prestar merito ejecutivo. (...)<sup>2</sup>*

A su vez, señala frente a los requisitos de fondo:

---

<sup>2</sup> MANUAL DE DERECHO PROCESAL, TOMO IV, PROCESOS EJECUTIVOS, SEXTA EDICION, 2017, JAIME AZULA CAMACHO, pág. 9.

***B) Los requisitos de fondo se refieren al acto en sí mismo considerado, y más propiamente a su contenido, y consisten en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.”***<sup>3</sup> (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Bajo el anterior entendido, las exigencias correspondientes a que se trate de una obligación clara, expresa y exigible constituyen requisitos de fondo o sustanciales del título ejecutivo y no de forma, por lo que deben ser atacados mediante excepciones de mérito y no mediante recurso de reposición.

Efectuadas las anteriores aclaraciones, cabe resaltar que la recurrente, mediante recurso de reposición, se resiste al pago de la obligación aduciendo 3 circunstancias. La primera, que el evento por el cual se está ejecutando no está cubierto por la póliza pues en la sección de sustracción con violencia se indicó que no habría cobertura para elementos eléctricos y electrónicos y otros bienes de la copropiedad y que además existe la expresa disposición de exclusión cuando los bienes se encuentren en lugares exteriores o expuestos a la intemperie; la segunda, que existe un incumplimiento de garantías por parte del tomador del seguro por cuanto la copropiedad demandante no mantuvo los predios debidamente vigilados durante las 24 horas del día y finalmente, la tercera, que, aun teniendo en cuenta los anteriores argumentos, el deducible para este tipo de eventos debería ser del 10%, tal y como fue consignado en la póliza para casos relativos a la sustracción con violencia.

Circunstancias estas que de conformidad con los argumentos indicados preliminarmente de ninguna manera atacan los requisitos formales del título ejecutivo ni constituyen excepciones previas que deban ser resueltas mediante recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, por el contrario, corresponden a argumentos tendientes a modificar o extinguir la obligación que deben ser alegados en el momento procesal oportuno mediante la presentación de excepciones de mérito que serían resueltas en la sentencia que eventualmente pudiera dictarse.

---

<sup>3</sup> MANUAL DE DERECHO PROCESAL, TOMO IV, PROCESOS EJECUTIVOS, SEXTA EDICION, 2017, JAIME AZULA CAMACHO, pág. 9.

Corolario con lo anterior esta judicatura procederá a desestimar el recurso de reposición interpuesto.

Finalmente se recuerda que en virtud de lo señalado en el Art. 118 del C.G del P., el término para pagar o presentar excepciones de mérito empezará a contar a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer la providencia recurrida, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandada que el término para realizar el pago de la obligación y para presentar excepciones de mérito empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JJM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS # \_67\_**

Hoy \_30\_ de julio de 2020\_ a las 8:00 A.M.

\_DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ -

**SECRETARIA**